

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2007-00243-00  
Clase: Concordato

Precede el despacho a decidir el recurso de Reposición propuesto por el liquidador, contra el auto de fecha 29 de marzo de 2019 mediante el cual se rechaza el recurso de reposición presentado.

Como fundamentos se expresan los siguientes.

Dice el censor que el despacho paso por alto su recurso contra un punto nuevo, específicamente el que fijo honorarios con base al salario mínimo legal teniendo en cuenta el del 2018 y no el mínimo legal del año 2019.

Agrega que el punto de la reposición es la base al salario mínimo legal teniendo en cuenta que el juzgado no había fijado los gastos para la elaboración de la liquidación, destacando que en la primera reposición no había podido interponer el recurso manifestando lo anterior ya que desconocía que la providencia iba a ser dictada en el año 2019.

Surtido el traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, los demás intervinientes en el proceso guardaron silencio.

Para resolver se CONSIDERA:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Séase lo primero destacar que le asiste la razón al memorialista en el sentido de señalar que los argumentos presentados en el recurso propuesto contra el auto

de 22 de enero de 2019, se direccionaban al valor base de la fijación de los honorarios, tratándose así de un punto nuevo y en razón a ello, el despacho entrara a resolver de fondo sobre el punto planteado en el recurso.

Con el fin de entrar a desatar sobre el recurso propuesto, es necesario resaltar que, en el expediente, mediante providencia de 22 de enero de 2019 este juzgado emite decisión que resuelve el recurso de reposición propuesto respecto a la fijación de los honorarios provisionales del liquidador y que en su parte resolutive fija la suma de \$4.687.452 para tal fin.

Si bien, siendo la razón de la inconformidad que el auto se profiere en el año 2019, el censor no comparte el hecho de que se está realizando la respectiva fijación de los honorarios con los parámetros del salario mínimo para el año 2018, pero lo cierto es, que la auto materia de reposición se pronuncia en el año 2018, estando así ajustado para el momento procesal oportuno el valor fijado.

En resultado de lo anterior, el despacho no encuentra razón para entrar a modificar el auto de fecha 22 de enero de 2019, pues como se menciona anteriormente, la decisión está acorde a la fecha de la actuación atacada, pues el auto que inicialmente señaló gastos provisionales al liquidador se emite en providencia de 10 de mayo de 2018, decisión que adiciona el auto de fecha 6 de diciembre de 2017, pero sin duda alguna, la fijación se realiza en el año 2018 y mediante auto de 22 de enero de 2019, lo que se hizo fue un reajuste conforme a la resolución proferida por la Superintendencia de Sociedades a la decisión emitida en el año inmediatamente anterior a la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- Dejar sin valor ni efecto el numeral 1° del auto de fecha 29 de marzo de 2019, por las razones consignadas en la parte motiva.

2.- NO REPONER el auto de fecha 22 de enero de 2019 por los motivos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

3.- REQUERIR al liquidador a fin de dar cumplimiento al numeral 3° del auto de fecha 22 de enero de 2019. Infórmese por el medio más expedito y eficaz la presente decisión.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7282a2ce57d85d0104ba532c2326e034128adef35af86ce5420a821d804e1400**

Documento generado en 31/08/2023 05:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2007-00243-00  
Clase: Concordato

Obre en autos y se pone en conocimiento el informe de títulos realizado por la secretaria de este estrado judicial.

Por lo anteriormente expuesto y como se evidencia que no hay títulos registrados en este estrado judicial, por cuanto se hace preciso oficiar al Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, para que efectúe la conversión de títulos existentes a favor de este expediente y el respectivo traslado por la plataforma del Banco Agrario de Colombia con destino a esta sede judicial.

Respecto al poder allegado, se reconoce personería jurídica a la abogada Herlyn Carolina Espinosa Zambrano, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención a la solicitud de entrega de dineros, se le pone de presente a la memorialista que no es procedente ordenar entrega de títulos al concordado, teniendo en cuenta que a la fecha el expediente esta a la espera de que el liquidador presente el cronograma de actividades, acorde con lo previsto en el artículo 18.1 de la resolución 100-000285 de la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0b83da78a248b77786819a05958d226da3f829919fc2b2a80c265d75d150da**

Documento generado en 31/08/2023 05:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2020-00341-00  
Clase: Verbal.

Procede el Despacho oportunamente a dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, dentro de la acción de tutela bajo el radicado número 11001-03-15-000-2023-02716-00, en el fallo de fecha 21 de julio de 2023, y notificado a este Juzgado, el pasado 11 de agosto, mediante el cual se ordenó:

*“PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela del derecho fundamental al debido proceso de la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., por los motivos expuestos en esta providencia*

*SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 17 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal con radicado núm. 11001-31-03-047-2020-00341-00, por las razones expuestas en esta providencia.*

*TERCERO: ORDENAR al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá que, en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una nueva decisión en la que atienda lo indicado en la parte motiva de esta providencia...”*

Con base en las anteriores ordenes, el Juzgado procede entonces nuevamente a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, en contra del auto que resolvió desfavorablemente la excepción previa formulada por la pasiva de fecha 13 de diciembre de 2022.

Argumentó el recurrente que este litigio debe ser conocido por los Jueces Administrativos, conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional, además que al ser la promotora del medio horizontal una sociedad mixta la competencia se regula en el artículo 104 del CPACA.

En suma, insistió que el Despacho no puede continuar con la línea de error en que lo hizo incurrir el Tribunal Superior Administrativo de Boyacá, en calenda del 27 de octubre de 2020.

El demandante, se opuso a la prosperidad de los ruegos de su contraparte, por cuanto, para él, como para el Colegiado Administrativo, la diferencia que aquí suscita, debe ser resuelta por la Jurisdicción Civil, toda vez que, sin importar la calidad de las partes, los vínculos que unieron las mismas son de conocimiento propio de los Jueces Ordinarios, más no de los Administrativos.

Con ello, solicitó mantener la decisión continuar con el trámite procesal pertinente.

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla,

no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Señala el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que.

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*

*3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”*

En esta línea, se tiene que, de los legajos arrimados al pleito, la demandada, Transportadora de Gas Internacional cuenta con una participación accionaria en la cual el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., cuenta con el 99.995568% de participación.

<b>Accionista</b>	<b>Identificación</b>	<b>N° de Acciones</b>	<b>% Participación</b>
Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P	899.999.082	145.396.370	99,995568%
Fabio Alexander Sanchez Díaz	79.523.775	3.882	0,002670%
Juan Pablo Ardila Anarita	13.720.478	1.200	0,000825%
Jorge Eduardo Linero Gómez	85.470.090	697	0,000479%
Adriana Milena Villabona Reves	63.510.105	269	0,000185%
Cesar Augusto Báez Hilarón	79.366.705	261	0,000180%
Edwin Fernando Galindo Collazos	13.744.932	82	0,000056%
Edmundo Parra Contreras	79.109.812	45	0,000031%
Nancy Carolina hurtado	52.427.630	2	0,000001%
Luz Marina Ava Gonzalez	51.607.902	2	0,000001%
Erles Edgardo Espinosa	79.563.255	2	0,000001%
Omar David Ossma Gomez	13.511.547	2	0,000001%
<b>Total</b>		<b>145.402.814</b>	<b>100%</b>

Sobre tal participación, a su vez se verifica que el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., cuenta con un actuar accionario de Bogotá Distrito Capital en un 65.68%.

No.	CUENTA	DOC.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE INVERSIONISTA	SALDO TOTAL	% PARTICIPACIÓN
1	246	NIT	8999990619	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	6.030.406.241	65,68%
2	1448	NIT	8002248088	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR MODERADO	771.803.730	8,41%
3	1454	NIT	8002297390	FDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION MODERADO	542.613.860	5,91%
4	212	NIT	8903006536	CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.	475.298.648	5,18%
5	1449	NIT	8002279406	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS MODERADO	206.426.014	2,25%

En este mismo camino, de la revisión de existencia y representación de la demandada y el anexo, se advierte con claridad que las acciones del GEB, tiene una participación superior al 50% capital público.

Es decir, un extremo de esta litis, ostenta la calidad de empresa estatal, por lo tanto, y contrario a lo afirmado en el auto fustigado, no es la Jurisdicción ordinaria la encargada de dirimir el conflicto que se originó entre DHELMEC INGENIERIA S.A.S y Transportadora de Gas Internacional, sino el Juez Administrativo, de conformidad al parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, el H. consejo de Estado, en auto del 12 de abril de 2021, emitido por la sección tercera, subsección A, ponente el Dr. Jose Roberto Sáchica Méndez, explicó:

*El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece qué asuntos conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De esta norma se destacan varios contenidos relevantes; el primero de ellos asigna una connotación especial al criterio material o de especialidad del asunto, en tanto señala que el objeto de esta jurisdicción gravita en torno a las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo; de modo que, en los casos en que la cuestión litigiosa no se encuentre sometida al derecho de la administración pública (derecho público y/o derecho privado), esta jurisdicción carece de atribuciones para fungir como juez natural de la disputa. Al lado de lo anterior, emerge una subregla de asignación, soportada en un elemento orgánico, pues no basta que se trate de un asunto subordinado al derecho administrativo, sino que en tales conflictos deben estar involucradas entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa; de manera que, ya sea de forma conjunta o complementaria, o por aplicación autónoma de este criterio en algunas materias, se ha afirmado que el estatuto procesal de lo contencioso administrativo proclama un régimen mixto en materia de jurisdicción, a partir de la conjugación de los criterios material y orgánico que trae la norma. La subregla antes indicada, adquiere especial relevancia tratándose de conflictos relativos a contratos, en tanto el legislador precisó que cualquiera sea su régimen, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los conflictos que en tal materia se presenten en tanto uno de los extremos de la relación comercial sea una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. La calificación de entidad pública debe establecerse de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del mismo artículo 104" (Subrayado por el Despacho)*

Con lo expuesto, se tiene que, revocar la determinación del 13 de diciembre de 2022, para en su lugar declarar, prospera la excepción previa, denominada por el demandado como "TGI es una entidad pública según el parágrafo del artículo 104 del CPACA, por lo que su juzgamiento corresponde excluyentemente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" y que se enlistó en el numeral primero del precepto 100 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el adiado del 13 de diciembre de 2022, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción previa, denominada por el demandado como *“TGI es una entidad pública según el parágrafo del artículo 104 del CPACA, por lo que su juzgamiento corresponde excluyentemente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* y que se enlistó en el numeral primero del precepto 100 del C. G del P.

TERCERO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

CUARTO: OFICIAR al H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C., remitiendo copia de la presente providencia, para acreditar el cumplimiento a la orden del fallo de tutela.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13584059694d3167ff8c85afbb171eacc4414df7816c8eb7bc8430f06d5d1c92**

Documento generado en 31/08/2023 05:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00263-00

Clase: Deslinde y Amojonamiento

La contestación de la demanda, radicada por el abogado de la demandada Celmira Barreto, y que se arrió al Despacho el 24 de abril de 2023, no será tenida en cuenta por extemporánea. Véase que el periplo con el cual contó el citado para excepcionar empezó a contabilizarse desde el 21 de marzo de 2023, y feneció el 23 siguiente.

Esto en razón, de lo ordenado en el auto de fecha 16 de marzo de 2023.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b565be32b8aa95b1aeabc4cc06d38599d802ce95bbf65444868b631f6bd479d3**

Documento generado en 31/08/2023 05:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00263-00  
Clase: Deslinde y Amojonamiento

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Helena Prieto, en contra del proveído del 11 de julio de 2022, mediante el cual se admitió el trámite de esta acción.

En los términos del artículo 402 del Código General del Proceso, el recurrente, señaló que el litigio cuenta con dolencias de las reguladas como excepciones previas, así las señaló **(i)** indebida representación del demandante. **(ii)** Ineptitud de la demanda e indebida acumulación de pretensiones y **(iii)** No se demandaron a los litisconsortes necesarios.

Por otra parte, en tal escrito adujo que la acción se encuentra viciada de caducidad respecto de la demandada Helena Prieto Garay.

Como sustento de la excepción previa denominada "**(i)** *indebida representación del demandante*", señala que el poder anexo al asunto, no se encuentra adecuado para demandar a Fernando Acosta León, persona que a su vez debe ser citada al pleito, pues tiene derechos reales sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20068415, junto con la demandada Helena Prieto.

En lo que concierne a **(ii)** *Ineptitud de la demanda e indebida acumulación de pretensiones*, alegó el memorialista que en el trámite se están cobrando frutos naturales o civiles a su prohijada, sin que la demanda contenga juramento estimatorio, conforme los estableció el legislador en el artículo 206 del Estatuto Procesal Vigente.

Resaltó que la demanda no contaba con el trabajo pericial pertinente, para que se admitiera el litigio, pues aquel solo fue arrimado con posterioridad

al adiado aquí recurrido, con lo que se incumple lo dispuesto en el numeral 11 del precepto 82 del C.G. del P.

Y en lo que refiere a la indebida acumulación de pretensiones, resaltó que no puede cobrarse deuda alguna a las demandadas y que en gracia de discusión el predio de Helena Prieto no colinda con el ubicado en la carrera 88B No. 152-43 identificado en el registro catastral con el número 26.

Por último, y en lo pertinente al *(iii)* No se demandaron a los litisconsortes necesarios, señaló que en ningún momento se ha llamado al pleito a Fernando Acosta León, quien a su vez aparase como propietario del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20068415, cuya nomenclatura es la carrera 89 No. 152-30.

La apoderada de la parte demandante, en término se opuso a la prosperidad de los ruegos, sin embargo, aclaró que no conocía de la existencia del ciudadano Fernando Acosta León, como propietario del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20068415, por lo cual señaló que en uso de la reforma de la demanda lo llamaría al pleito.

Por lo tanto, se hace necesario resolver los medios previos, con las siguientes;

### **CONSIDERACIONES:**

1. Por averiguado se tiene que las excepciones previas se encuentran instituidas no para atacar las pretensiones de la demanda, sino para mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar motivos de nulidad y garantizar que la causa concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del *petitum*.

Las excepciones previas están expresa y taxativamente reguladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, de tal manera que por fuera de ellas no puede formularse ninguna, so pena del fracaso de lo alegado por la pasiva.

2. En lo que respecta a la indebida representación de demandante, se tiene que el mandato arrimado a la demanda, cumple a cabalidad los requisitos del artículo 74 del C.G del P., por cuanto, si bien en aquel no se entregó poder para demandar a Fernando Acosta León, a la fecha el citado ciudadano no ha sido llamado al pleito.

En suma, el litigante confunde la figura, de esta excepción previa, pues, en este caso quienes entregaron el mandato son los mismos demandantes y quienes de verse afectados, deberían acudir a la jurisdicción alegando las nulidades procesales pertinentes.

Y es que frente a esta figura explicó la H. Corte Suprema de Justicia que:

*“...esta Corporación tiene sentado: “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. “*

*Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”<sup>1</sup>*

Por lo tanto, y al verificar que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos propios del precepto 74 del C.G del P, tal medio previo, no tendrá prosperidad.

3. En lo atinente a la Ineptitud de la demanda e indebida acumulación de pretensiones, que se alega en razón del solicitar como pretensiones de la demanda el pago de frutos naturales o civiles que se hubiesen ocasionado en razón las supuestas construcciones ilegales.

El artículo 401 del Estatuto Procesal Vigente, señaló que:

*La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:*

*1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible*

*2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.*

*3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC211 de 2017

De la lectura, del citado artículo, se deduce que el objeto del proceso de deslinde y amojonamiento se circunscribe a que se determinen los linderos confundidos o indeterminados entre dos inmuebles colindantes que pertenecen a distintos dueños.

La acción de deslinde y amojonamiento, si bien no permite condenar o tazar daños, en una primera medida, está establecida para concordar la realidad material con la jurídica de los predios colindantes, a fin de que, si algún error en la construcción o delimitación del predio se halle, se tendrá que adecuar conforme lo citado en los legajos que cuentan con los linderos de los bienes

Por lo tanto, los ruegos de los demandantes, y que se citan como condenas, no son propias de este asunto, o por lo menos en su primera parte, ya que depende de la decisión inicial del deslinde, para que los afectados puedan interponer los trámites de los preceptos 404 y 405 *Ibídem*.

Con lo que, sin mayor análisis, se tiene que tal excepción tendrá prosperidad.

4. Finalmente, y frente al medio que sustentó el pasivo, en que no se demandaron a los litisconsortes necesarios, se deduce de la lectura del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20068415, cuya nomenclatura es la carrera 89 No. 152-30, que para la fecha en que se radicó el pleito son propietarios del bien son Acosta León Fernando C.C. 3027045 y Prieto Garay Helena C.C. 51855749.<sup>2</sup>

Reguló el Legislador en su precepto 400 del C.G del P. que:

*La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.*

Se tiene que, en este asunto, la demandante encuentra diferencias, frente al metraje y las construcciones de los lotes 005, 006, 028, 027 y 026, por lo cual aquella, deberá arrimar al pleito y que tienen en su orden las siguientes nomenclaturas, carrera 89 No. 152-30, carrera 89 No. 152-42, carrera 89 No. 152-44, carrera 88b No. 152-33, carrera 88b No. 152-37, carrera 88b No. 152-39 y carrera 88b No. 152-43,

---

<sup>2</sup> Anotación No. 3 del Folio de Matrícula Pertinente.



que tienen en su orden las siguientes nomenclaturas, carrera 89 No. 152-30, carrera 89 No. 152-42, carrera 89 No. 152-44, carrera 88b No. 152-33, carrera 88b No. 152-37, carrera 88b No. 152-39 y carrera 88b No. 152-43, en un plazo de 10 días hábiles, contabilizados desde la publicación por estado de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la demandante a que excluya de las pretensiones de la demanda las condenatorias, al no ajustarse al proceso especial que aquí nos ocupa.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a los demandantes y a favor del extremo demandado Helena Prieto, en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d3a5a3be354cc829f7ad1af95b8e144f910c7d09af5fb9355cf01eaa04c25d**

Documento generado en 31/08/2023 05:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00302-00  
Clase: Expropiación

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12ef67fb3c5f350ab239cecb33f751b9ab569e260fd40a31b8d8516512b164**

Documento generado en 31/08/2023 09:56:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00254-00  
Clase: Incidente de desacato

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico en días anteriores a este Estrado, aportado por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2023-00254-00 se hace necesario:

PRIMERO: Por secretaría, ORDENA al Representante Legal o /o quien haga sus veces de CAPITAL SALUD EPS-SL, y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con el objeto de que en el término de cinco (05) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de mayo de 2023, proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

SEGUNDO: SOLICITAR al representante Legal o /o quien haga sus veces de CAPITAL SALUD EPS-SL, y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que informe quien es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, con nombre completo, identificación y datos de contacto para vincularlo a este asunto.

TERCERO: REQUERASE al representante Legal o /o quien haga sus veces de CAPITAL SALUD EPS-SL, y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que señale frente al pago de incapacidades de PEDRO NELSON ROMERO ORTIZ C.C., 79.257.820.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8bc3ab3ce7ed8da56e8cace703b854850d560ac7c7351b07be122314879ba3**

Documento generado en 31/08/2023 05:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00325-00  
Clase: Incidente de desacato

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2023-00325-00, en días anteriores, y de la respuesta emitida por el Juzgado 60 Civil Municipal de esta Ciudad, se hace necesario:

ÚNICO: Por secretaría, OFICIAR al Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con el objeto de que en el término de cinco (05) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto del asunto No. 11001-40-03-060-2021-00870-00, y con el cual se tuvo que haber cumplido el fallo de tutela de fecha 26 de junio de 2023, proferido por esta sede judicial, contra el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá. COMUNIQUESE anexando copia de la petición de desacato.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed074eafdeb428da912e67d8833fa44563ee658f2be5269252be938c4e64352**

Documento generado en 31/08/2023 05:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00396-00  
Clase: Ejecutivo

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., DECRETA:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que los ejecutados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el punto 1 del petítum de medidas ejecutivas. Se limita la medida a \$745'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.

SEGUNDO: El embargo del inmueble y/o su cuota parte que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1785146 y 50S-40358728, de propiedad de DIANA CAROLINA SIERRA MARTINEZ C.C. 1.030.560.573, OFICIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9fa3dba368bd3597d73db97142f5f177f597f23158c8080e889be45e1c0ec4**

Documento generado en 31/08/2023 09:56:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00396-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE, en contra de GRUPO EMPRESARIAL COLUMBA SAS, y DIANA CAROLINA SIERRA MARTINEZ, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$495'603.717,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré anexo a la demanda
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el 24 de junio de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado EDUARDO GARCIA CHACON, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7957e213aa12063c95205f040187396ee3eef78ba83d652c0935004f280a7b**

Documento generado en 31/08/2023 09:57:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00397-00  
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **BRYAN ANDRES RODAS MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$199'779.841,00 m/cte que corresponden al saldo insoluto de capital pactado en el pagaré base de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde el 06 de diciembre de 2015 a la tasa del 21.93 % efectivo anual y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

**SEGUNDO-NOTIFICAR** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

**TERCERO-TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

**CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles dados en hipoteca, y que se identifican en el libelo demandatorio.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr., OSCAR ROMERO VARGAS, como abogado de la sociedad demandante, en los términos concedidos por el endoso efectuado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5f64fa160324679b4aeb40fe40c20ff30500432ec2b1331c74e64634fdc984**

Documento generado en 31/08/2023 09:56:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00398-00  
Clase: Restitución de tenencia

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que para la fecha de radicación de la demanda las pretensiones de la misma, no superan el límite de \$174'000.001, para ser considerados asuntos de mayor cuantía.

3) A tal conclusión se arrima, el verificar por un lado, que el valor de canon de arrendamiento se pactó a la data de incoar el trámite en \$7'000.000, suma que se multiplicó por 24, numero de meses de duración inicial del acuerdo, lo que arroja el rublo de \$168'000.000. y por el otro la determinación que cuantía que hizo el demandante.

Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 174'000.000,oo, luego entonces, como la citada estimación no excede el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer del litigio.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.**

**SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.**

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909e4ee4afb385dbe4c7ba1abb33fa2031f8a32ebbbc7ff5fef1e318370a2605**

Documento generado en 31/08/2023 09:56:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00399-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO** -ADMITIR la presente demanda VERBAL de UNION DESARROLLADORA DE DEPÓSITOS HABILITADOS S.A.S. – UNIDEPOT., **en contra de** BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

**SEGUNDO**-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

**TERCERO** – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO** -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

**QUINTO**- Se reconoce personería al Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90cb5a632243ded046b432e0f69d679053a8e1dd0f322b8a422194e31ee283d**

Documento generado en 31/08/2023 09:56:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00400-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de DISTRIMEDICAL S.A.S., **en contra de NEGOCIOS LAM S.A.S.**

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería a la Dra. Daniela Acosta Baena, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527337f700e133c160d5251740d9632ed7fffd7e30dcb89e7be506a8575a7319**

Documento generado en 31/08/2023 09:56:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00400-00  
Clase: Verbal

Solicitado de conformidad a la norma procesal vigente se deberá **CONCEDER** el amparo de pobreza pretendido por la parte demandante al interior del trámite de la referencia.

Por lo tanto, se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 154 del Código General del Proceso, para todos los efectos procesales a que tenga lugar.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed6df91b1427a2e38d81dc54cff92da7d5820b58935c8c0b0971b67ef5254f**

Documento generado en 31/08/2023 09:56:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00402-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cc8a204e045bc9cc9108c656f4d096e9aaff2e0452257b8ef5e9af20fd1c8ed

Documento generado en 31/08/2023 09:56:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00403-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, cuya vocera es la entidad financiera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en contra de JUAN MANUEL TORRES RODRIGUEZ, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$89.210.276.86, capital del título ejecutivo 0000008481027535, con vencimiento el 28/02/2023.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día siguiente al vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$94.232.696.73, capital del título ejecutivo 0000007940081424, con vencimiento el 28/02/2023.
4. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día siguiente al vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
5. Por la suma de \$27.537.566.21 capital del título ejecutivo 5491583080574940, con vencimiento el 28/02/2023.

6. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día siguiente al vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7c1d1f5dce680687722a9a413a3c8bc083c825d79530d6687005139ae73088**

Documento generado en 31/08/2023 09:56:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00404-00  
Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO - ADMITIR** la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por STEFANIA VELANDIA MOSCOSO, NELLY GIOMAR VELANDIA MOSCOSO, SANDRA PAOLA VELANDIA SIERRA, OSCAR LEONARDO VELANDIA MOSCOSO, LUIS EDUARDO VELANDIA SIERRA. contra INVERSIONES SAMUDIO LIMITADA EN LIQUIDACION, y demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO - Sírvase CORRER** traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

**TERCERO:** En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

**CUARTO – EMPLAZAR** a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

**QUINTO - INSCRIBIR** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

**SEXTO - OFICIAR** Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación

Rural o del territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al IDU, al Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD), a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), a la Caja de Vivienda Popular (CVP), al Instituto para la Economía Social (IPES) y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio s Climáticos (IDIGER) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería a la Dra. ANA CAROLINA BRICEÑO GAMARRA como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377a5928dc45a62074a260ca3ebfe4e346636de3b287f5ac8c99688e6605e5b8**

Documento generado en 31/08/2023 09:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00405-00  
Clase: Pertenencia

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora no subsana la demanda, tal y como se le solicitó en el auto de fecha 08 de agosto de 2023, pues se le solicitó que: *“PRIMERO. Arrime el certificado de libertad y tradición de los bienes objetos de usucapión que tengan una fecha de expedición no mayor a treinta días, lapso contado desde la radicación de esta demanda y si aquellos no tienen el de mayor extensión. SEGUNDO: Adecue los hechos de la demanda, a fin de que en cada uno de aquellos se determine con claridad la posesión de cada uno de los demandantes, y no se manera general. TERCERO: Ajuste la solicitud de pruebas testimoniales, en los cuales cita a algunos demandantes, por cuanto aquellos deben ser solicitados como interrogatorios de parte. CUARTO: Aporte en su orden, todas y cada una de las piezas procesales citadas en la demanda. QUINTO: Complemente el acápite de notificaciones de la demanda, en el cual deberá citar la dirección física, correos electrónicos y demás datos de notificación de todas las partes e intervinientes del pleito. SEXTO: Adjunte copia de los certificados catastrales de los predios, vigencia año 2023, con el fin de verificar la cuantía del pleito.*

De esto se tiene que según la información suministrada, aquel cumplió cabalmente, el primero y sexto. Dejó incompleto los dos, tres, cuarto y cinco, pues no hizo lo que el Juzgado le ordenó, y que no se hace sino para darle claridad a la demanda de sus prohijados, y que a su vez son requisitos procesales.

Así las cosas, no se subsana de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1815d563b9ee00bc0538ca1e335ecba3aa7e2c40cc23dc2d25f007a2faa26915**

Documento generado en 31/08/2023 09:56:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00410-00  
Clase: Restitución de inmueble

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO -ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CIFUENTES ABREO WILSON JAVIER y CASTILLO GARCIA EMMA MONICA.

**SEGUNDO**-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

**TERCERO - NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

**CUARTO** -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

**QUINTO** - Reconózcase personería para actuar al Dr. WILLIAM JIMENEZ GIL, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5755d2609c36bf5cdc3823d050f251d72b2df886497b937527886b1d450f7cfa**

Documento generado en 31/08/2023 09:56:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00411-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de INVERSIONES LOS ALMENDROS DEL NORTE LTDA- EN LIQUIDACIÓN, **en contra de ENEL COLOMBIA S.A. ESP.**

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. Giovanni Sanchez Mahecha, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44ffbba1ebe1e5b41bb3a6cde3c28d7bd09657d9361c1af0bb7e8f9d2697a51**

Documento generado en 31/08/2023 09:56:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00411-00  
Clase: Verbal

Solicitado de conformidad a la norma procesal vigente se deberá **CONCEDER** el amparo de pobreza pretendido por la parte demandante al interior del trámite de la referencia.

Por lo tanto, se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 154 del Código General del Proceso, para todos los efectos procesales a que tenga lugar.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c010ef3305e89ed54a3a7b293bd0e6617e03973ec01d1cc1a815963d675008**

Documento generado en 31/08/2023 09:56:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00412-00  
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

**DISPONE:**

ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a8f74be8b1aa77f51dc02d8ddc73ac2913878556d0ea5f40d3ba36ec667ca2**

Documento generado en 31/08/2023 09:56:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00417-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A., en contra de PINTUBLER DE COLOMBIA S.A. por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$1.138'888.886,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré anexo a la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$138'888.890,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado sobre cinco cuotas generadas del 22 de febrero al 26 de junio de 2023, pactadas en el pagaré objeto de la demanda.
4. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde que cada cuotas se venció para su pago, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
5. Por la suma de \$110'387.978,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado sobre cinco cuotas generadas del 22 de febrero al 26 de junio de 2023, pactadas en el pagaré objeto de la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada IRENE CIFUENTES GÓMEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8019f3ba703ff3b2c4eb375bee008c6ca996922ae0f6c30f5a225f0582f9fa8**

Documento generado en 31/08/2023 09:56:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00418-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A., en contra de ALIANZA RICAURTE SAS y NOHEMI VILLABONA MENDOZA. por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$5'223.333,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital acelerado y pactado en el pagaré anexo a la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$150'219.583, por concepto de cuotas de amortización a capital vencidas, del periodo comprendido entre el 3 de marzo de 2021 y el 3 de julio de 2023, pactadas en el pagaré objeto de la demanda.
4. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde que cada cuota se venció para su pago, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
5. Por la suma de \$28'754.887, por concepto de intereses remuneratorios del periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2021 y el 3 de julio de 2023, pactadas en el pagaré objeto de la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada NHORA ROCIO DUARTE DIA, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb33578724ef0fe40c528397a7c096138c0a5f3b758f952fe418bd1c806bd15**

Documento generado en 31/08/2023 09:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00420-00  
Clase: Restitución de inmueble

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

**DISPONE:**

**ACEPTAR** el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb549ba5f95d54935406c1c49f9abc3e6549121ef55c47a674e0eca1ac3d2c9**

Documento generado en 31/08/2023 09:56:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00429-00  
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

**DISPONE:**

**ACEPTAR** el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e667696a1b2ae2f16d848694a70be539bd9248153c2a619d15334ef4dc516bcd**

Documento generado en 31/08/2023 09:56:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00434-00  
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

**DISPONE:**

ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11e8cbb4ca7649563eaf5c68500b60121a756d8df55abbe31078536a024207a**

Documento generado en 31/08/2023 09:56:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-0436-00  
Clase: Acción de grupo

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que la misma satisface los requisitos del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado RESUELVE:

1. ADMITIR la ACCION DE GRUPO instaurada por LAURA XIMENA URREGO COY, JUAN CARLOS URREGO RUBIO, ELSA MILENA COY OVALLE, SANTIAGO TOLOZA NEIRA, RAFAEL ORLANDO TOLOZA FANDIÑO, MARTHA JANNETH NEIRA RAMIREZ, LAURA CATALINA SERRATO OROZCO, JAIME HUMBERTO SERRATO ROA, IVONNE CRISTINA OROZCO GÓMEZ, SANDRA PATRICIA BUELVAS, CARLOS MARTÍN SARMIENTO BERNAL, CARLOS ALBERTO SARMIENTO BUELVAS, SARA PAOLA SARAY ARCE, JAIRO SARAY MONSALVE, ANGELA MARÍA ARCE, PIEDAD CECILIA SERPA PEREZ, MARIA CAROLINA RODRÍGUEZ SERPA, MARTHA YANETH LANCHEROS GAONA, GARIELLA RODRIGUEZ LANCHEROS, MARIA ANDREA RODRIGUEZ ARANA, EFRAIN RODRIGUEZ RUBIO, CLAUDIA LILIANA ARANA QUIROGA, JUAN DAVID RAMIREZ ARIAS, FREDY OVIDIO RAMIREZ MEZA, ALEXANDRA ARIAS AMAYA, MANUEL SANTIAGO PARDO MUÑOZ, MANUEL FERNANDO PARDO GALVIS, ERIKA MUÑOZ RODRÍGUEZ, LILIANA GOMEZ BLANCO, JUAN ESTEBAN PALACIOS GOMEZ, MARIO JAVIER MESA GONZALEZ, MARIA CONSUELO GONZALEZ CACERES, JAVIER ORLANDO MESA DELGADO, MIGUEL RICARDO MATEUS MORENO, MIGUEL MATEUS BARRAGAN, ELISABETH MORENO ZAFRA, LEONOR ANGELICA MENDEZ RODRÍGUEZ, JUAN PABLO MARTINEZ MENDEZ, JORGE FRANCISCO MARTINEZ CASTILLO, LAURA COBOS NUÑEZ, HUMBERTO LOPEZ NUÑEZ, FELIPE LOPEZ COBOS, VICTOR HUGO HERNANDEZ CHAVARRO, MARIANA HERNANDEZ HERNANDEZ, LESLIE LIZZETH HERNANDEZ DULCEY, RONALD GARCIA ROBLES, NICOLAS GARCIA SERRANO, LAURA MARIA SERRANO CACERES, MARTHA JOHANNA TELLEZ ANAYA, MARIANA GARCÉS TELLEZ, JUAN

CARLOS GARCES ZUÑIGA, DORA MARLENY PABON GELVES, DANIEL FELIPE ESPINOSA PABÓN, ORLANDO CHAPARRO RUEDA, LILIANA ALVAREZ PERILLA, DAVID ORLANDO CHAPARRO ÁLVAREZ, SOFIA CARVAJAL PORTILLA, JUAN CARLOS CARVAJAL CAMARO, CLAUDIA PATRICIA PORTILLA RAMIREZ, MARIA ALEJANDRA ACUÑA NAVARRO, JUAN CARLOS ACUÑA BARRAGAN y ALEJANDRA MARCELA NAVARRO MARTINEZ. en contra de REDCOL HOLDING SAS NIT 901.155.508-3 COLEGIO REDCOL-COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE (ANTES: COLEGIO NEW CAMBRIDGE).

2. Imprímasele a este asunto el trámite previsto Título III de la Ley 472 de 1998.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (10) días conforme lo señala el artículo 53 ibidem, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del Juzgado.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. NOTIFICAR la presente decisión al Defensor del Pueblo con base en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, REMITIR por secretaría copia de la demanda y de este proveído.

6. NOTIFICAR a los miembros del grupo demandante sobre la instauración de la presente acción, mediante la publicación de la demanda, informando que la misma fue admitida en este Despacho judicial, en un diario de amplia circulación nacional. La publicación, a cargo de la parte actora, deberá realizarse en el diario La República, o El Espectador, o El Tiempo.

7. Se le reconoce personería al abogado ARTURO EDUARDO DIAZ RUIZ, quien actúa como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce9c964011a807c2dc116d538b64ad78771de656a612e8262b9da30db8859e6**

Documento generado en 31/08/2023 09:56:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Acción de Tutela No. 47-2023-00477-00

En razón a las diferentes respuestas emitidas al interior de este trámite y que obran dentro del plenario, de la acción constitucional, se hace necesario y pertinente a fin de no nulitar la actuación citar a otras entidades.

Por lo tanto, se **ORDENA VINCULAR**, al trámite a E.P.S. SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., SEGURALIA LTDA., NEUROFAMILIA IPS SAS., MEDICARTE S.A.S., IPS TERAPEUTICA INTEGRAL SA., Notifíquese del auto que admite la acción de tutela y **adjunte copia de TODA la actuación para lo de su competencia**. SE OTORGA el lapso de 06 horas, para dar respuesta el requerimiento, el término se contará desde la notificación de esta **providencia**. OFICIESE

REQUERIR, al JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que en el mismo lapso remitan **TODA** la actuación de la tutela 1001-40-03-042-2023-00098-00. OFICIESE

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b991ab6c7b6e359e60f2d464ac4724dd03d2e6e82238ace59bed1280a370dafd**

Documento generado en 31/08/2023 09:03:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**